



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, jueves treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s)	Martha Oliva Vásquez García
Demandado(s)	Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag
Radicado	05001 33 33 030 2013-00371-00
Asunto	Remite por competencia

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día seis (06) de mayo de la presente anualidad, correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial, la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Martha Oliva Vásquez García contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Solicita la accionante que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de agosto de 2012, frente a la petición presentada el día 11 de mayo de 2012, por medio del cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el vencimiento de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento de la cesantías (27 de marzo de 2009) y hasta el pago efectivo de las mismas (14 de octubre de 2009).
3. Respecto al tipo de demanda que debe promoverse cuando se pretende, como en el presente caso, la sanción por mora en el pago de la cesantías, después de haber sido reconocidas por medio de un acto administrativo (en este caso la Resolución No. 06306 del 27 de julio de 2009 -cfr. fl. 25 y 26-), y haber sido efectivamente pagadas después de transcurridos los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, conforme a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, se ha decantado jurisprudencialmente **que la adecuada es la ejecutiva, por medio de la cual se está facultado para acudir directamente a la jurisdicción para intentar el cobro directo de dichos valores.**

Lo anterior, por cuanto la sanción se causa de manera automática sin necesidad de esperar la respuesta por parte de la administración, no se requiere que exista un reconocimiento expreso del derecho a la sanción por el no pago oportuno de la cesantías reclamadas, sino

que por el contrario, se trata del pago de una obligación expresa, clara y exigible que se encuentra incumplida y que ya fue reconocida mediante la Resolución por la cual se reconocieron dichas cesantías.

3.1. Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en el siguiente sentido:

*“...En las hipótesis en que **no haya controversia sobre el derecho**, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.*

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”¹. (Negrita y subraya fuera de texto)

4. En el presente caso, el título ejecutivo complejo se encuentra constituido por la Resolución Nro. 06306 del 27 de julio de 2009, “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas” (fl. 25 y 26) y la constancia del pago efectivo de la misma expedida por la Directora de Afiliaciones y Recaudos de Fiduprevisora S.A. (cfr. fl. 30). Este título puede ser cobrado de manera directa ante la jurisdicción competente a través de la demanda ejecutiva.

5. Una vez determinada la clase de demanda procedente para reclamar el pago de la sanción por mora en la pago de las cesantías parciales reclamadas, es preciso igualmente determinar cual es el Juez competente para conocer de la misma.

5.1. Establece el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*...6. Los ejecutivos **derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**...” (Negrita y subrayas fuera de texto).*

De la norma transcrita se concluye claramente que los procesos de ejecución se limitan solo a 4 circunstancias especiales, para que los mismas puedan ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de 2007. C.P Jesús María Lemos Bustamante.

6. En el presente caso, no se advierte que la demanda tenga fundamento en los eventos contemplados en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se trata de unas pretensiones que corresponden a una demanda ejecutiva para obtener el pago de la sanción establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías.

7. El título ejecutivo, en este caso está compuesto por un acto administrativo donde se expresa la voluntad de la administración (Resolución Nro. 06306 del 27 de julio de 2009) y por la constancia de la fecha del pago efectivo de dicha prestación (14 de octubre de 2009) expedido por Fiduprevisora S.A. el 16 de mayo de 2012, el cual por no estar contemplado dentro de las competencias asignadas en la Ley, no puede ser ejecutado ante esta jurisdicción, p

8. Dicho título ejecutivo, a pesar de lo anterior, no puede intentar cobrarse por la vía ejecutiva ante esta jurisdicción, pues no se encuentra asignado dentro de las competencias establecidas en la Ley, pero que por el contrario se puede solicitar su pago a través de una demanda ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues es claro, que **en el presente caso no se debe circunscribir la determinación de la competencia en base a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, sino que la misma se debe ceñir al tipo de título ejecutivo en que se fundamenta la acción correspondiente.** Al respecto, se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de un conflicto de jurisdicción dirimido por ésta, se en el siguiente sentido:

*“...Definido lo anterior, y analizando lo dicho por los funcionarios de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y Contenciosa Administrativa, en el título de **TRÁMITE PROCESAL**, para proponer el conflicto que nos ocupa, nos disponemos a dirimir el mismo...*

(...) Ahora bien, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer las presentes diligencias, no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada; por el contrario, se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta el título ejecutivo que dio lugar al presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al numeral 7 del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para la Sala es claro que Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó – tal como quedó advertido-, como consecuencia de no cancelar las cesantías parciales, que se encontraban contenidas en la Resolución No.135 del 24 de marzo de 2011 por medio del cual se reconoció y ordenó el pago parcial de cesantías (...)².

Corolario de lo expuesto, habrá de declararse la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto), de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-, así como en el artículo 2 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y adicionado por el artículo 3 de la Ley 810 de 2008.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del 08 de octubre de 2012. Acta N° 087. Radicado N° 110010102000201202287 00. M.P. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS.

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168 ibídem se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que en este caso es el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ESTIMAR** que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto), al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 31 de mayo de 2013, fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO